

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Luz Marina Patiño Montoya



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VERSALLES VALLE
Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 052
(Resuelve solicitud)
Radicación 2020-00058-00

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de adición del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Recibida la presente demanda en este Despacho Judicial, luego de subsanar por el apoderado demandante las falencias de que adolecía, se procedió a librar mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 045 del 11/11/2020.

CONSIDERACIONES:

El abogado demandante, pretende se adicione el Auto Int. Civil N° 045 del 11/11/2020, toda vez que dentro del mismo, se omitió librar mandamiento de pago por los intereses moratorios del capital de las cuotas vencidas y no pagadas.

Para atender dicha solicitud, nos remitimos a la norma invocada por el solicitante Art. 287 del C.G.P., inciso 3 "...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término..."

Revisada la notificación y ejecutoria del auto N° 045 del 11/11/2020 se evidencia que la providencia fue notificada mediante Estado N° 031 de fecha 12/11/2020 en el micrositio de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, y su ejecutoria transcurrió los días 13, 17 y 18 de noviembre de 2020. Por lo anterior, no procede la solicitud de adición en los términos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, toda vez que el término para su solicitud feneció.

Ahora bien, al realizar el estudio de la solicitud, así como el escrito de demanda y subsanación de la misma, la judicatura logra percatarse del yerro involuntario incurrido en el mandamiento de pago dictado a través de Auto Int. Civil N° 045 del 11/11/2020 consistente en la omisión de la orden de pago respecto de la pretensión de los intereses moratorios de las cuotas vencidas

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Luz Marina Patiño Montoya

y no pagadas de los pagarés N° 7330086149 desde el día 24 de diciembre de 2019 y 7330087566 desde el día 27 de agosto de 2020.

Advertida esta situación, de conformidad con los Arts. 11, 42 y 132 del C.G.P. esta judicatura considera necesario ejercer un control de legalidad para sanear la irregularidad que se presenta dentro este trámite, razón por la que se procederá a librar mandamiento de pago por los intereses reclamados y no librados en Auto Int. Civil N° 045 del 11/11/2020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Versalles Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición realizada por el apoderado de la parte demandante por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: El auto Interlocutorio Civil N° 045 del 11/11/2020 en los numerales que a continuación se relacionan quedan de la siguiente manera:

EL NUMERAL PRIMERO INCISO 2 LITERAL A) Pagaré 7330086149

Por lo intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del 24 de diciembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidarán mes a mes conforme a la tarifa más alta que señale la tabla de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de conformidad a lo indicado en el artículo 884 del Código de Comercio, lo cual se ajusta a los parámetros legales sin incurrir en Usura (Art. 305 del C. penal).

EI NUMERAL PRIMERO INCISO 6 LITERAL A) Pagaré 7330087566

Por lo intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del 27 de agosto de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidarán mes a mes conforme a la tarifa más alta que señale la tabla de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de conformidad a lo indicado en el artículo 884 del Código de Comercio, lo cual se ajusta a los parámetros legales sin incurrir en Usura (Art. 305 del C. penal).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
Juez

